

Tabaco en hojas, el quintal.	75
Café, el quintal.	75
Cacao, el quintal.	75

Nota. Los artículos no especificados, pagarán según lo previene el párrafo del artículo 12 de la ley sobre aranceles de importación y exportación actualmente en vigor. Las taras serán las mismas adaptadas por el comercio.

§ Las haciendas de caña con ingenios de vapor pagarán, por el producto de la primera zafra, los derechos de exportación que hasta la fecha se han cobrado en las aduanas de la República.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 15 días del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—El Presidente, Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullón.

Núm. 1822.—RESOLUCION del Delegado del G. P. estancando el papel sellado viejo de los tipos 1º, 2º, 3º y 4º. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux, general de división y Ministro de la Guerra del Gobierno Provisorio de la República.

Considerando: que dispuesta por el gobierno del general Cesáreo Guillermo la distribución del papel sellado que existía en la Contaduría general de hacienda, se hace ilusorio el presupuesto de ingresos por este concepto para el año de 1880 próximo venidero.

Considerando: que para poder cubrir el presupuesto de gastos públicos, es indispensable que las rentas del tesoro no tengan trabas que puedan distraerlas del objeto á que son destinadas.

Mientras el Gobierno disponga lo que juzgue equitativo sobre el papel sellado flotante,

RESUELVO:

1º Desde el 31 del presente será estancado el papel sellado

(1) V. D. del G. P. fecha 5 de Enero y 6 de Octubre de 1880.

viejo de los tipos 1º, 2º, 3º y 4º para importación, exportación, actos públicos civiles ó judiciales, contratos, instancias, etc., y solo será aceptado por las oficinas de esta Capital el de la nueva emisión que se autoriza.

2º El Contador general de hacienda queda autorizado á hacer, con las formalidades de costumbre, para el bienio de 1880-81, la emisión de doce mil quinientos sellos distribuidos del modo siguiente:

Del sello 1º de \$ 3.

En blanco..	500 sellos	
Para importación..	500 "	
Para exportación..	300 "	
		1300 sellos

Del sello 2º de \$ 2.

En blanco..	1000 sellos	
Para importación..	1000 "	
Para exportación..	300 "	
		2300 sellos

Del sello 3º de \$ 1.

En blanco..	2000 sellos	
Para importación..	1500 "	
Para exportación..	300 "	
		3800 sellos

Del sello 4º de 50 cts.

En blanco..	3000 sellos	
Para importación..	2000 "	
Para exportación..	100 "	
		5100 sellos

Total.. 12500 sellos

3º Para distinguir á primera vista el papel sellado nuevo que se emite del viejo, la impresión de aquel será con tinta en-

carnada en vez de tinta negra, y, conforme á la ley de la materia, contrasellado por la Cámara de Cuentas con tinta azul.

Dado en Santo Domingo á los 23 días del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—
Ulises Heureaux.

Núm. 1823.—DECRETO del G. P. imponiendo ciertos derechos á los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gegorio Luperón, general de división del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que los buques de vapor entran y salen de los puertos de la República, conduciendo y tomando carga, sin satisfacer los indispensables derechos de puerto, infringiendo de este modo el espíritu de las leyes sobre impuestos.

Considerando: que una de las primordiales atenciones de todo Gobierno en circunstancias como las actuales, es la regularización y percepción de las rentas que pertenecen al Estado.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en vista de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único. Todos los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes:

[illegible]

(1) V. D. del C. N. fecha 7 de Octubre de 1880.